



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de G J F con motivo de la búsqueda de paradero de su hija A.N.S., de veinticuatro años y con cierta discapacidad intelectual.

Luego de que la joven fuera encontrada por personal policial en un control de tránsito en territorio bonaerense, acompañada por H H P la denunciante expuso, sobre la base de lo manifestado en ese momento por su hija, que ésta habría conocido previamente a P por medio de la red social *Facebook*, y que el 7 de mayo de 2021 se habría retirado de la esquina de su casa en un auto de alquiler contratado por éste, con dirección a una estación de servicios de Morón. Desde allí A.N.S. habría sido trasladada por el denunciado hasta su domicilio, situado en la misma localidad, habría mantenido relaciones sexuales no consentidas con él y habría convivido en su vivienda hasta el 13 de ese mes, fecha en que regresó a su hogar.

El juzgado nacional declinó su competencia a favor de su par provincial, con fundamento en que el presunto abuso sexual habría ocurrido en el domicilio del imputado (cf. resolución del 29 de junio de 2021).

Este último rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que no se hallaría precedida de la investigación suficiente, pues frente a los relatos de la denunciante y de P —quien sostuvo que mantenía una relación de noviazgo con la joven, que desconocía su discapacidad, que llegó a su domicilio por voluntad propia y que ella misma le habría pedido alojamiento por problemas de convivencia familiar— la ausencia del testimonio directo de la víctima impedía

conocer la real naturaleza y las características de la conducta sexual denunciada (cf. resolución del 2 de noviembre de 2021).

Devuelto el incidente al primero, su titular mantuvo el criterio y señaló que existen elementos de juicio suficientes para acreditar la presencia de la víctima en el domicilio del denunciado, por lo que dio por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte, en formato digital (cf. resolución del 2 de diciembre de 2021).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58. Las constancias remitidas, sin que se haya escuchado en sede penal a la propia víctima —con los resguardos psicofísicos necesarios por su condición de discapacidad— no resultan bastantes para individualizar con razonable certidumbre los hechos que motivaron esta causa y su consecuente encuadre legal (más allá del delito precisado por el magistrado nacional), lo que impide, de momento, formar un criterio fundado acerca del lugar de su comisión para, finalmente, discernir el tribunal al que corresponde investigarlos.

En esas condiciones, en las que debe prevalecer el interés en la protección y el resguardo de las personas afectadas por discapacidades mentales (cf. Competencia N° 920. XLV, “A., H. J. s/ artículo 482 Código Civil”, y su cita, resuelta el 12 de octubre de 2010), opino que corresponde a la justicia nacional continuar la investigación de esta causa, en cuyo ámbito territorial reside A.N.S. con su familia y, además, se sustancian en ese fuero otras actuaciones relacionadas con la presunta comisión de delitos de índole sexual contra la misma joven (cf. certificación de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

Incidente N° 1 – Víctima: S A N y otros. Imputado: P H
H y otro s/ incidente de incompetencia

CCC 22035/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del 24 de agosto de 2021, incorporada al legajo de la Competencia CCC 36927/2021/1/CS1, “Incidente N° 1 – Denunciante: F G y otro. Imputado: M L s/ incidente de incompetencia”, respecto de la cual emití opinión en el día de la fecha). Ello, sin perjuicio de cuanto pudiera surgir con posterioridad.

Buenos Aires, 6 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.09.2022 11:54:29